



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 012-2009-LIMA

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por doña Isabel Graciela Cordero Velásquez contra la resolución número tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diecinueve de enero del año en curso, obrante de fojas ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y siete, mediante la cual se declaró no haber mérito para abrir investigación contra el magistrado Simón Campo Rodríguez en su actuación como Juez del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, Corte Superior de Justicia de Lima, por sus fundamentos, y; **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la conducta del magistrado ajena al proceso (estrictamente concebido) o que se relaciona directa o indirectamente con el mismo, desarrollada sin aplicación del criterio de conciencia, o sin que encierran un juicio de valor, o que no apliquen la ley, pueden ser evaluadas por Oficina de Control de la Magistratura a efectos de determinar si corresponden a las de una conducta disfuncional; **Segundo:** Que, las actividades procesales realizadas por los magistrados y reguladas en los ordenamientos adjetivos según la materia que encierran un juicio de valor o aplican su criterio de conciencia en la interpretación de la norma, no constituyen actos de conducta disfuncional, sino una actividad estrictamente jurisdiccional que tienen que ser evaluadas por los mismos cánones; es decir, por su superior jerárquico; **Tercero:** Del análisis del recurso impugnatorio obrante de fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y tres, se aprecia que el cuestionamiento a la labor del magistrado Simón Campo Rodríguez estriba en que al expedir la resolución número diecisiete en el Expediente N° 224-2008, seguido por doña Yolanda Velásquez Reinoso contra Isabel Graciela Cordero Velásquez -la quejosa-, sobre Desalojo por Vencimiento de Contrato, declaró improcedente el pedido de separación del proceso de la quejosa, la cual constituye una decisión de carácter jurisdiccional, que no corresponde ser rebatido por este medio como es una queja de hecho; sino mediante los mecanismos legales que confiere la ley dentro del proceso mismo; **Cuarto:** Por lo anotado, y estando a las definiciones de conducta disfuncional y acto jurisdiccional, se tiene que no se evidencia indicios de conducta disfuncional que ameriten la apertura de investigación contra el magistrado Simón Campo Rodríguez; por lo tanto, la resolución recurrida corresponde ser confirmada; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe obrante de fojas ciento ochenta y seis a ciento ochenta y siete, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diecinueve de enero del año en curso, obrante de fojas ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y siete, mediante la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, QUEJA OCMA N° 012-2009-LIMA


cual se declaró no haber merito para abrir investigación contra el magistrado Simón Campo Rodríguez, en su actuación como Juez del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.




JAVIER WILLA STEIN


ANTONIO PAJARES PAREDES


JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


HUGO SALAS ORTIZ

LAMC/wcc


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General